

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00524. Montería, jueves veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 4 de noviembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 79 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00524.

Demandante: Cesar Emilio Salamandra Álvarez.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Cesar Emilio Salamandra Álvarez contra la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional (CASUR), previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no cumple con el requisito que exige el numeral 2 del Artículo 162 del CPACA, que se explica a continuación:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En ese estado de cosas, revisado el expediente, se observa que la parte actora solicita en el acápite de pretensiones de la demanda, exactamente los numerales 3, 4 y 5¹ al tenor literal, lo siguiente:

3. Que la entidad convocada le de cumplimiento al acuerdo que se profiera dentro de esta conciliación, en el término máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo

¹ Folio 48

192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Que en el evento de que no se le de cumplimiento al acuerdo dentro del término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que se cancele a favor de la parte convocante los intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión, conforme lo ordena el artículo 196 ibídem.

5. Que la entidad convocada reconozca y pague costas de conformidad con lo señalado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(Subrayas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, observa el Juzgado que existe una incongruencia en las pretensiones arriba transcritas, debido a que el libelista hace referencia en las mismas, a un acuerdo conciliatorio, como si se tratara del sometimiento ante esta judicatura de la aprobación o improbación de dicha clase de proceso, lo cual no guarda relación con lo pretendido con la instauración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como tampoco con la norma en las que las fundamenta, por lo que corresponde al actor señalar en el acápite mencionado, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad de modo que lo que solicita se conceda a través del medio de control incoado en sede judicial cumpla la disposición normativa anteriormente citada.

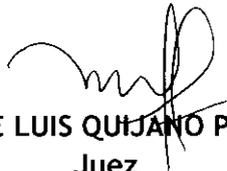
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

2° Téngase al doctor Horacio Henao Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.111.071 y portador de la tarjeta profesional N° 131.396, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 29 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria, </p> <p style="text-align: center;">CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00549. Montería, jueves veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 74 folios, 2 copias para traslado y 1 copia de la demanda con 28 folios para archivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00549

Demandante: Miladys del Carmen Manjarres Palencia

Demandado: Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Miladys del Carmen Manjarres Palencia, en contra del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta varios defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, cuales son es los siguientes:

1.-Conforme lo dispuesto en la Ley 1437/2.011, artículos 162-5° y 166- 2° a la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder. Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.) y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso. Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso.

Aterrizando los anteriores prolegómenos al presente caso, se observa que en la demanda se pide como prueba documental que se oficie al Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental para que aporte¹ i) Decreto N° 0564 de junio 8 de 2012,

¹ Folio 27

mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la actora, ii) los Decretos o actos administrativos por medio de los cuales se determinaron las sedes de los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso de los municipios no certificados por el Departamento de Córdoba, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, donde se certifique si la Institución Educativa Pablo VI Corregimiento San Juan, del Municipio de Puerto Libertador, pertenece a zonas rurales o de difícil acceso y iii) Oficio de fecha 28 de noviembre de 2012, firmado por la Directora de Fortalecimiento de la Gestión Territorial, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, las cuales ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que estás en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este un defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados.

2.-Analizado el expediente, se observa que en la demanda que se omitió señalar la dirección en la que recibirá notificaciones el demandante, puesto que solo se señala en el expediente la dirección del apoderado, y el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011², exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia posterior del abogado al poder que le fue conferido, no se tendría forma de cumplir con el deber de notificar al actor, conforme lo establecido el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso³, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa.

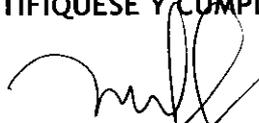
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

2° Reconocer personería al doctor, Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.077.018 y portador de la tarjeta profesional N° 174.098, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 29 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

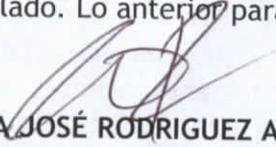
² **Artículo 162. Contenido de la demanda** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 76. Terminación del poder.** (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00568. Montería, jueves veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 17 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00568

Demandante: Hermelinda López Palencia

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FPSM

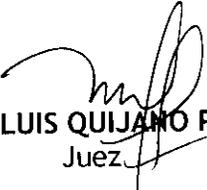
La señora Hermelinda López Palencia, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Ministro de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Angélica María Berrocal Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.984.735 y portadora de la tarjeta profesional N° 192071, expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 29 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN